

Diario de los Debates



Directiva

Sesión Ordinaria No. 102
mayo 2, 2024



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Directiva

Presidente

Primera Secretaria

Segunda Secretaria

Legislador

Legisladora

Legisladora

Roberto Ulises

María Claudia

Ma. Elena

Mendoza Padrón

Tristán Alvarado

Ramírez Ramírez

Inicia: 10:00 hrs.

Presidente: buenos días, compañeras diputadas, y compañeros diputados, favor de ocupar sus curules, iniciamos la Sesión Ordinaria número ciento dos; Primera Secretaria pase Lista de Asistencia.

Primera Secretaria: Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Marcela del Carmen de León Bernal; José Luis Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán; Cruz Felipe Frago Portales; Esther González Díaz (*inasistencia justificada*); Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Uriel Guadalupe Juárez Ortega; Alejandro Leal Tovías; José Antonio Lorca Valle; Miguel Ángel López Salas; Cecilia Senllace Ochoa Limón; Bernarda Reyes Hernández; Raúl Rodríguez Guerrero; Valeria Román Quiroga; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Miguel Ángel Segura Méndez; Edmundo Azael Torrescano Medina; Lidia Nallely Vargas Hernández; María Claudia Tristán Alvarado; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Roberto Ulises Mendoza Padrón; Presidente le informo, 26 diputados y diputadas presentes.

Presidente: hay quórum; inicia la Sesión Ordinaria, y se declaran válidos los acuerdos que se tomen.

Segunda Secretaria le pido dar lectura al Orden del Día.

Segunda Secretaria: Orden del Día, Sesión Ordinaria No. 102, jueves, mayo 2, 2024.

I. Actas sesiones: Solemne Nos. 63; 64; y 65; y Ordinarias Nos. 100; y 101, del 18, 22, y 25 de abril, respectivamente.

II. Once asuntos de correspondencia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

III. Nueve iniciativas.

IV. Tres Dictámenes; uno con Proyecto de Decreto; dos con Proyecto de Resolución.

V. Punto de Acuerdo.

VI. Asuntos Generales.

Presidente: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación económica del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

Las actas de las sesiones: Solemne números, 63; 64; y 65; y Ordinaria números: 100; y 101, del 18, 22, y 25 de abril, se les notificaron en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, están a discusión del Pleno.

Al no manifestarse consideraciones al respecto, Primera Secretaria proceda a la votación económica de las actas.

Secretaria: a votación las actas; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: aprobadas las actas por MAYORÍA.

Continuamos; Segunda Secretaria lea la correspondencia de ente autónomo.

Secretario: oficio No. 1382, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 19 de abril del presente año, recibido el 25 del mismo mes y año, informe financiero marzo.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

Secretario: oficio s/n, Fiscal General del Estado, 29 de abril del presente año, por motivos estrictamente personales presenta ante esta Soberanía su renuncia al cargo.

Presidente: se turna a las comisiones de, Justicia; y Gobernación.

Primera Secretaria continuar con la correspondencia de los ayuntamientos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Secretario: oficio No. 72, presidente municipal interino de Rioverde, 23 de abril del presente año, recibido el 24 del mismo mes y año, de acuerdo a Decreto No. 296 del 22 de junio de 2005 detalla situación que guardan fraccionamientos autorizados.

Presidente: se turna a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

Secretario: oficio No. 293, ayuntamiento de Coxcatlán, 15 de abril del año en curso, recibido el 25 del mismo mes y año, informe financiero enero-marzo.

Secretario: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

Secretario: oficio No. 426, ayuntamiento de Tanquián de Escobedo, 22 de abril del año en curso, recibido el 25 del mismo mes y año, notifica aprobación licencia a presidenta municipal; y designación de interino.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

Secretario: oficio No. 88, ayuntamiento de San Ciro de Acosta, 25 de abril del año en curso, recibido el 26 del mismo mes y año, informe financiero 1er trimestre.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

Secretario: oficio No. 59, ayuntamiento de Tamuín, 25 de abril del presente año, recibido el 26 del mismo mes y año, informe financiero 1er trimestre.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

Secretario: oficio No. 15, ayuntamiento de Alaquines, 26 de abril del presente año, informe financiero 4° trimestre 2023.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

Secretario: oficio No. 14, ayuntamiento de Alaquines, 26 de abril del año en curso, informe financiero 3er trimestre 2023.

Presidente: se turna a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

Segunda Secretaria finalice con la lectura de correspondencia de particulares.

Secretario: escrito, Sanjuana Maldonado Amaya, privada de su libertad en el centro de reinserción social de Tancanhuitz "El Xolox", San Luis Potosí, 25 de abril del presente año, señala domicilio



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

para notificaciones y a profesionistas para tal efecto; solicita estado procesal de su petición para que se le otorgue indulto; adjunta documental con enlace a plataforma digital que contiene 17,500 firmas.

Presidente: se turna a las comisiones de, Justicia; y Gobernación.

Secretario: copia escrito, coordinador académico turno vespertino de plantel I del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, 26 de abril del año en curso, solicita intervención al director de la citada institución, en problemática que enfrenta para obtener constancia del inicio y antigüedad de su servicio para trámite.

Presidente: de enterado.

Estamos ya en el apartado de iniciativas, para presentar la primer en agenda, la palabra al diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Segunda Secretaria, lea la primera y segunda en agenda.

PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las y los Diputados Secretarios del Congreso, la presente Iniciativa⁽¹⁾ con proyecto Decreto que reforma el artículo 20 de la “LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”, al tenor de la siguiente:

(1)Desarrollada por O.D.R.M



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La presente iniciativa de reforma tiene como objetivo modificar el artículo 20 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de garantizar la asistencia y auxilio de traductores o intérpretes a las personas con alguna discapacidad que afecte su comunicación, así como a personas que no hablen el español.

Necesidad de la Reforma

El derecho a la defensa es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales. Este derecho implica que todas las personas, sin distinción alguna, tengan acceso a un abogado que pueda defender sus intereses en un proceso judicial o administrativo.

Sin embargo, en la práctica, las personas con discapacidad y las personas que no hablan el español encuentran a menudo dificultades para acceder a una defensa adecuada. Esto se debe a que muchas veces no cuentan con los recursos necesarios para contratar un traductor o intérprete, o a que no saben dónde encontrar estos servicios.

Cabe recordar que incluso la Ley que se pretende reformar en su artículo 1 señala que:

“..La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

1. Sentar las bases de la defensa pública para todas las personas en el Estado ante cualquier autoridad...”

Por lo que la presente iniciativa de reforma busca hacer efectiva la defensa pública para todas las personas al eliminar estas barreras y garantizar que todas las personas, independientemente de su condición o idioma, tengan acceso a una defensa justa y equitativa.

Beneficios de la Reforma

La reforma propuesta traerá consigo diversos beneficios, entre los que destacan:

- **Mayor acceso a la justicia:** Las personas con discapacidad y las personas que no hablan el español podrán acceder a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la población.
- **Mejora de la calidad de la defensa:** Al contar con la asistencia de un traductor o intérprete, las personas con discapacidad y las personas que no hablan el español podrán comprender mejor los cargos que se les imputan y participar activamente en su defensa.
- **Reducción de la discriminación:** La reforma contribuirá a reducir la discriminación hacia las personas con discapacidad y las personas que no hablan el español.

Fundamentación Jurídica

La reforma propuesta se fundamenta en los siguientes principios y normas jurídicas:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley y que no podrán ser discriminadas por ninguna causa.
- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que México es parte, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a un acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás (artículo 13).
- **Ley General de las Personas con Discapacidad:** La Ley General de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la comunicación y a la información (artículo 41).

Situación en San Luis Potosí

El desarrollo industrial y comercial de San Luis Potosí ha conllevado un aumento en la migración de personas de otras naciones que ahora residen en la entidad. Esto ha generado la necesidad de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

contar con servicios de traducción e interpretación para garantizar el acceso a la justicia de estas personas.

De acuerdo con el INEGI, en 2020, en San Luis Potosí había 42,014 personas con alguna discapacidad, lo que representa el 2.8% de la población total del estado. De estas personas, 11,484 tienen alguna discapacidad que afecta su comunicación, como sordera, hipoacusia, disartria, afasia, y otras.

Conclusión

Por las razones expuestas, se considera que la presente iniciativa de reforma es necesaria y urgente para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad y las personas que no hablan el español en San Luis Potosí. Se exhorta a las y los legisladores a aprobar esta reforma con el fin de construir una sociedad más justa e incluyente.

Se espera que esta exposición de motivos sirva para fundamentar la iniciativa de reforma y convencer a las y los legisladores de la necesidad de aprobarla.

Es por ello que se propone la siguiente reforma que se expone en el **cuadro comparativo**:

LEY DE DEFENSORÍA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 20. Atribuciones de la Dirección Son atribuciones del titular de la Defensoría Pública Social, las siguientes: ... VII. Ejecutar todas aquellas órdenes que reciba directamente del Coordinador General para garantizar la oportuna defensa y	Artículo 20. Atribuciones de la Dirección Son atribuciones del titular de la Defensoría Pública Social, las siguientes: ... VII. Garantizar la asistencia y auxilio de traductores o intérpretes a las personas con alguna discapacidad, que afecte su



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 102
mayo 2, 2024

protección de los intereses de los habitantes del Estado, y

VIII. Las demás que determine el Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y la superioridad.

comunicación, así como a personas que no hablen el español y no sean indígenas.

VIII. Ejecutar todas aquellas órdenes que reciba directamente del Coordinador General para garantizar la oportuna defensa y protección de los intereses de los habitantes del Estado, y

IX. Las demás que determine el Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y la superioridad.

Debido a lo anterior, solicito a la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dar ingreso formal a la presente iniciativa, así como turnarla a Comisiones para el análisis y discusión respectiva, garantizando la expresión de las opiniones de las Diputadas y Diputados que integran los diferentes Grupos Parlamentarios que conforman esta "LXIII" Legislatura del Estado de San Luis Potosí y, consecuentemente, se someta a su votación para que, de considerarlo procedente, sea aprobada en sus términos.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la "LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", para quedar como sigue:

Artículo 20. Atribuciones de la Dirección

Son atribuciones del titular de la Defensoría Pública Social, las siguientes:

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

VII. Garantizar la asistencia y auxilio de traductores o intérpretes a las personas con alguna discapacidad, que afecte su comunicación, así como a personas que no hablen el español y no sean indígenas.

VIII. Ejecutar todas aquellas órdenes que reciba directamente del Coordinador General para garantizar la oportuna defensa y protección de los intereses de los habitantes del Estado, y

IX. Las demás que determine el Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y la superioridad.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan cualquier disposición contraria al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que insta reformar el artículo 20 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí; diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, 15 de marzo del presente año, recibida el 22 de abril del mismo año.

Presidente: se turna a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos.

SEGUNDA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

de Decreto que propone REFORMAR la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma que este Congreso realizó a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí, introdujo el concepto de seguridad ciudadana, bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 2° Ter. La seguridad ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, en colaboración con los ayuntamientos y en proximidad permanente con la ciudadanía, con el fin de resguardar la libertad, los derechos humanos, la legalidad, el orden público y las garantías de las personas, por medio del fortalecimiento del Estado de Derecho, la prevención de los delitos, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la erradicación de la violencia.

Es así que, la seguridad ciudadana privilegia la observación y ejercicio de los derechos humanos, como lo establece otro numeral de la misma Ley:

ARTÍCULO 2° Quáter. Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía, de las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.

Por esa razón, se trata de un nuevo enfoque centrado en las garantías citadas, y que debe estar presente en todas las actuaciones de las corporaciones de seguridad pública, orientándolas en la preservación del Estado de Derecho.

El marco legal, así mismo reconoce a los prestadores privados de servicios de seguridad, y cuentan con una norma que los regula, la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, y que de acuerdo a su artículo segundo, deben recibir autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual no hace sino reafirmar, su naturaleza complementaria en materia de seguridad, como se puede apreciar claramente en el artículo 3° de la misma Ley:

ARTÍCULO 3°. Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

situaciones de, urgencia, desastre, o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado y los municipios, en términos de la normatividad aplicable.

Al reconocer su carácter auxiliar y la obligación de coadyuvar en los casos establecidos por la Ley, los servicios de seguridad privada que se presten en el estado deben de apearse también a los lineamientos básicos de la seguridad pública en la Entidad, lo que incluye al enfoque de derechos humanos.

Ahora bien, la Ley actual sobre seguridad privada ya menciona tal perspectiva, en el segundo párrafo del artículo 36:

ARTICULO 36. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo, dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Academia de Seguridad Pública del Estado, o en los centros educativos con validez oficial, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Secretaría. El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los trabajadores se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por eso mismo, los derechos humanos también deben de ser una constante y un fundamento de la prestación de servicios de seguridad privada, y por tanto, la perspectiva garantista debe reforzarse.

El primer objeto de esta iniciativa es establecer dentro de los principios que orientan a los servicios de seguridad privada, en el artículo 1º de la Ley en la materia, el de respeto a los derechos humanos, adicionándolo a los fundamentos ya existentes.

En segundo lugar, se propone una mejor redacción para el actual artículo 36 de tal forma que se asegure que la capacitación dada a elementos de seguridad privada, se sustente en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

A continuación se expresa a manera de cuadro comparativo la iniciativa expuesta en el presente documento:

Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado; tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada que podrán ser prestados por personas físicas o morales, en las modalidades previstas en este ordenamiento, y su reglamento.</p> <p>Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.</p> <p>ARTICULO 36. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo, dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Academia de Seguridad Pública del Estado, o en los centros educativos con validez oficial, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Secretaría.</p> <p>El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los trabajadores se conduzcan bajo los</p>	<p>ARTICULO 1°...</p> <p>Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>ARTICULO 36...</p> <p>El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos de seguridad</p>



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 102
mayo 2, 2024

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

privada se conduzcan bajo los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 1º, y el segundo párrafo del artículo 36, ambos de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º...

Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

ARTICULO 36...

El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los trabajadores se conduzcan bajo los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Secretaria: iniciativa, que busca reformar el segundo párrafo del artículo 1º, y el segundo párrafo del artículo 36, ambos de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; diputado Rubén Guajardo Barrera, 23 de abril del año en curso

Presidente: se turna a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Primera Secretaria, lea las iniciativas de la tercera a la octava.

TERCERA INICIATIVA

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR

DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

SERGIO ARTURO MENDEZ PORTILLO, DEVANEE MARTÍNEZ ORTIZ, ALLISON KRISTEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, MIA FERNANDA GALLARDO LÓPEZ, JOSE MANUEL AUCES SERRANO, CARLOS ISAAC FORTANELLI REYES, MARÍA JOSÉ MITRE TORRES-SALINAS, mexicanos, menores de edad, señalando como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en San Luis Potosí Av. Eugenio Garza Sada 300, Lomas del Tecnológico, 78211 respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del **Ley de Educación del estado de San Luis Potosí**, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

Exposición de Motivos

México se encuentra en periodo de transición, gracias a su cercanía con Estados Unidos, varias empresas están llegando a México, por esta razón, creemos pertinente hacer un cambio en el sistema educativo. El promedio del nivel de inglés que se imparte en escuelas públicas en México varía entre A1 y A2. Sin embargo han habido quejas de la mala calidad de las clases, falta de preparación en docentes, la mayoría de la población no cuentan con las competencias mínimas para un inglés básico y la carencia en programas estatales como San Luis Potosí (Escudero, 2024). Es por esto que proponemos agregar inglés como una lengua extranjera al programa educativo existente, este se implementaría desde primaria hasta preparatoria y contaría con tres certificaciones, la primera certificación al término de 6to grado de primaria, la segunda al concluir 3ro grado de secundaria y la última al término de preparatoria, esto será una gran al estado ya que al agregar una lengua extranjera al programa educativo actual, podemos mejorar las oportunidades laborales de la gente, de esta manera pueden



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

ejercer carreras o profesiones con empresas extranjeras lo que hace un campo laboral más competitivo, posicionando a México como un país competitivo en el ámbito laboral

P E D I M O S:

ÚNICO: Se ADICIONE:

I. En el Título Primero, Capítulo 3, Artículo 13, se incluirá un inciso que establezca lo siguiente:

“Promover una educación y formación completa en el idioma inglés, asegurando que esto no afecte negativamente la enseñanza del español y de las lenguas originarias”

II. En el Título Octavo, Capítulo Único, Artículo 104, se añadirá un inciso que establezca lo siguiente:

“Se impulsará la integración del inglés como materia de enseñanza en todos los niveles del sistema educativo, abarcando la educación básica, media-superior y superior”

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándole el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 de abril de 2024

SERGIO ARTURO MENDEZ PORTILLO

DEVANEE MARTÍNEZ ORTIZ

ALLISON KRISTEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

MIA FERNANDA GALLARDO LÓPEZ

JOSÉ MANUEL AUCES SERRANO

CARLOS ISAAC FORTANELLI REYES

MARÍA JOSÉ MITRE TORRES-SALINAS.

Referencias

Escudero, E. B. (2024, febrero 24). *La enseñanza del inglés en México: un gran fracaso*. El Universal.

<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/eduardo-backhoff-escudero/la-ensenanza-del-ingles-en-mexico-un-gran-fracaso/>

Secretaria: iniciativa, que propone reformar estipulaciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; Sergio Arturo Mendez Portillo, Devanee Martínez Ortiz, Allison Kristel González Gutiérrez, Mia Fernanda Gallardo López, José Manuel Auces Serrano, Carlos Isaac Fortanelli Reyes, y María José Mitre Torres-Salinas, 19 de abril del año en curso, recibida el 25 del mismo mes y año.

Presidente: se turna a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

CUARTA INICIATIVA

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR

DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

ISABELLA ZAMBRANO ESPINOSA, XAVIERA NAVA PUENTE, AITANA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MARIANA RAMÍREZ GONZÁLEZ, ANA SALAZAR ABUD, ALEJANDRA SUÁREZ GARCÍA, ROBERTA GÓMEZ GALARZA, MARCIA ALESSANDRA ALFONSO MEZA, CRISTINA DOMÍNGUEZ CHEVAILE Y LUCIANA URÍAS ROMERO mexicanas, menores de edad, señalando como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en San Luis Potosí Av. Eugenio Garza Sada 300, Lomas del Tecnológico, 78211 respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto de la **Ley para la Protección de Madres Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí**, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al ser una problemática dentro de México, la protección para madres, padres y personas tutoras en situación de soltería representa un problema para los ciudadanos del estado. De acuerdo al INEGI (2023), 1 de cada 3 mujeres con hijos en México son madres solteras. Es por esta razón queremos atender el tema de protección de salud mental para madres, padres y tutores solteros, dándole la importancia que merece dentro del sector legislativo. Los padres solteros tienen mayores niveles de estrés y más riesgo de sufrir ansiedad, debido al reto de ser el sustento económico familiar y cuidar a sus hijos a la vez, de acuerdo a diversos especialistas, siendo más propensos a los efectos en los padres que deben cuidar a más de un hijo, así como en aquellas que sufrieron maltrato en la infancia, en el

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

matrimonio o pasaron por un divorcio. Por la demanda de sus actividades, las mujeres pasan mucho tiempo aisladas y pierden parte de su vida cotidiana, lo que las lleva a episodios de depresión. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2017, solamente 41.8 por ciento de las madres solteras trabajaban; la quinta parte de este sector (22.2 por ciento) recibía un salario mínimo o menos; 30.6 por ciento hasta dos salarios mínimos; y 29.6 por ciento dos o más salarios mínimos, (Plano Informativo, 2019).

De acuerdo con la asociación Voz Pro Salud (2019), las madres solteras son más propensas a sufrir los estragos del estrés y ansiedad. Esta asociación describió en un comunicado que, si bien muchas mujeres deciden ser madres solteras, en la mayoría de los casos esta condición es una situación a la que antecede un divorcio, el fallecimiento de la pareja o abandono, incluso antes del nacimiento del hijo. Además el National Institutes

Estas circunstancias afectan directamente a las madres, padres y tutores, así como a los niños. El crecer con un solo padre o madre, e incluso, sobrellevar la incertidumbre, la desconfianza, la ira, el dolor y la soledad. Esta situación puede tener una alta repercusión tanto en el padre como en el futuro del niño ya que los datos muestran la vulnerabilidad infantil. Los hijos de padres con tres o cuatro trastornos mentales presentan de 1.54 a 1.86 veces más probabilidades de presentar comportamiento ansioso y temeroso, de 1.60 a 2.19 veces más probabilidades de ser vulnerables en el comportamiento agresivo, de 1.67 a 2.01 veces más probabilidades de ser vulnerables en la hiperactividad y falta de atención, (INFOCOP, 2023).

Frecuentemente, los padres solteros se ven en la necesidad de trabajar largas jornadas para el sustento de la familia, lo que en algunos casos, hace al niño sentirse solo y deprimido. Según el INEGI (2023), en 2022 siete de cada diez madres solteras eran económicamente activas. Es todo un reto conservar una buena salud mental, en especial cuando no se tiene una pareja para colaborar en la educación de un hijo, por lo que consideramos que proporcionar esta ayuda psicológica podría ayudar al completo desarrollo tanto del padre como del niño, (American Psychological Association, 2010).

Las consecuencias de esta situación pueden extenderse más allá del ámbito familiar, afectando también la estabilidad social y económica del país en su conjunto. La falta de apoyo adecuado para madres, padres y tutores solteros puede traducirse en una disminución del rendimiento laboral y académico, así como en un aumento de la carga para los sistemas de salud pública y de asistencia social. Por lo tanto, abordar esta problemática no solo implica un beneficio individual, sino que también contribuiría al bienestar colectivo y al desarrollo sostenible de la sociedad en su conjunto.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

PEDIMOS:

ÚNICO: Se AGREGUE el artículo 20, de la Ley para la Protección de Madres Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 20°. Garantizar la protección de la salud mental gratuita para las madres, padres y tutores solteros, incluyendo servicios de apoyo psicológico y emocional para las madres, padres y personas tutoras en situación de soltería, así como para los niños y niñas afectados, con el fin de fortalecer su bienestar mental y emocional."

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándole el trámite que corresponda conforme a derecho.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de Abril del 2024



Ana Salazar Abud



Alejandra Suárez García



Aitana Hernández Álvarez



Xaviera Nava Puente



Mariana Ramírez González



Luciana Urías Romero



Cristiana Domínguez Chevalle



Marcia Alessandra Alfonso

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024



Isabella Zambrano Espinosa



Roberta Gómez Galarza

REFERENCIAS:

Estadísticas a propósito del día de la madre. (8 mayo, 2018). Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018_Nal.pdf

Familias de un solo padre. (2015). Healthy children Organization.
<https://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/family-dynamics/types-of-families/Paginas/Single-Parent-Families.aspx>

Informativo, P. (9 mayo, 2019). Madres solteras sufren más estrés, ansiedad y depresión, según estudios. Planoinformativo.com.
<https://planoinformativo.com/658849/madres-solteras-sufren-mas-estres-ansiedad-y-depresion-segun-estudios/>

La familia de padres solteros y la familia actual. (2010). American Psychological Association. <https://www.apa.org/topics/parenting/monoparental>

La salud mental de los padres es un factor de riesgo para. (2023). Consejo General de la Psicología de España.
<https://www.infocop.es/la-salud-mental-de-los-padres-es-un-factor-de-riesgo-para-el-bienestar-de-los-hijos/>
<https://www.forbes.com.mx/madres-solteras-las-mas-vulnerables-al-estres-y-la-ansiedad/>

Secretaria: iniciativa, que propone adicionar el artículo 20 de la Ley para la Protección de Madres, Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí; Isabella Zambrano Espinosa, Xaviera Nava Puente, Aitana Hernández Álvarez, Mariana Ramírez González, Ana Salazar Abud, Alejandra Suárez García, Roberta Gómez Galarza, Marcia Alessandra Alfonso Meza, Cristina Domínguez Chevaile, y Luciana Urías Romero, 25 de abril del presente año.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Presidente: se turna a la Comisión Salud y Asistencia Social.

QUINTA INICIATIVA

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR

DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

PEDRO CONTRERAS GALLEGOS, ALEJANDRO MARTÍ DE LA SERNA, SANTIAGO GONZALEZ CORTES mexicanos, menores de edad, señalando como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en San Luis Potosí Av. Eugenio Garza Sada 300, Lomas del Tecnológico, 78211 respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del Artículo 6° Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

Exposición de Motivos

El acceso al agua potable y saneamiento de la misma es considerado por la Naciones Unidas como un derecho humano fundamental esencial para la dignidad, la calidad de vida y la salud, de todos los ciudadanos. Cabe señalar, que en nuestro Estado enfrentamos desafíos significativos en la gestión integral del agua especialmente en lo que respecta al tratamiento de aguas residuales y la preservación de los mantos acuíferos.

La contaminación del agua representa una amenaza seria para el medio ambiente y en especial para la salud pública.

La presente iniciativa, tiene como objetivo establecer una norma que promueva la asignación de recursos financieros y técnicos por parte del ejecutivo del estado para el tratamiento de aguas residuales y la protección de los mantos acuíferos.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración, la presente iniciativa con:

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

PEDIMOS:

PROYECTO DE DECRETO ÚNICO. – Se adiciona la fracción X a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO II

Del Ejecutivo del Estado

ARTÍCULO 6o. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Expedir y evaluar las políticas que orienten el desarrollo hídrico sustentable en el Estado;
- II. Realizar las acciones para prevenir y controlar la contaminación del agua y para el mejoramiento de su calidad, en los términos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;
- III. Aprobar, publicar y dar seguimiento al Programa Estatal Hídrico;
- IV. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, las propuestas de las fórmulas a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, y las correspondientes a las cuotas y tarifas que le remita la Comisión, cuando ésta preste los servicios públicos;
- V. Expedir las declaratorias de los cuerpos de aguas estatales;
- VI. Suscribir los convenios mediante los cuales la Federación transfiera al Estado, funciones en materia de agua;
- VII. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyas facultades y atribuciones se vinculen con el agua, para que coadyuven en lo conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- VIII. Otorgar y revocar concesiones y asignaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas estatales, así como sobre otros bienes del dominio público para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, en los términos de las leyes correspondientes,
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.
- X. **“Proponer en el presupuesto anual, un porcentaje que deberá oscilar entre el 5% y el 10% del presupuesto anual, dependiendo de las circunstancias específicas del Estado y de las opiniones de expertos en el tema, así como a representantes de la sociedad civil, la academia, el sector privado y otros actores relevantes en el proceso de determinación del presupuesto, para asignar a actividades de conservación del agua mediante tratamiento de aguas residuales y gestión de acuíferos”**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 de abril del año 2024

Pedro Contreras Gallegos

Alejandro Marti de la Serna

Santiago Gonzalez Cortes

Referencias:

El derecho humano al agua y al saneamiento | Decenio Internacional para la Acción «El agua, fuente de vida» 2005-2015. (s. f.).

https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,de%20todos%20los%20derechos%20humanos.

Difusión, P. Y., & Difusión, P. Y. (2023, 27 junio). La crisis del agua en SLP va más allá de la escasez, la calidad del líquido es un peligro, advierte investigador de la Facultad de Medicina - Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. *Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí* -.

<https://wp.uaslp.mx/noticias/investigacion/la-crisis-del-agua-en-slp-va-mas-alla-de-la-escasez-la-calidad-del-liquido-es-un-peligro-advierte-investigador-de-la-facultad-de-medicina/>

Agua en México y San Luis Potosí. (s. f.). Interapas.

<https://interapas.mx/nosotros/aguaenelmundo/>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Secretaria: iniciativa, que busca modificar estipulaciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; Pedro Contreras Gallegos, Alejandro Martí de la Serna, y Santiago Gonzalez Cortes, 19 de abril del año en curso, recibida el 25 del mismo mes y año.

Presidente: se turna a las comisiones de, Hacienda del Estado; y del Agua.

SEXTA INICIATIVA

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR

DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.



DANIELA GALÁN RIVERO, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ PÉREZ, ANAYARI SÁNCHEZ SALDAÑA, EMILIA HUMARA MORELOS ZARAGOZA, LUCRECIA ABUD DEL VILLAR, AGUSTIN GARCÍA CÁZARES, MARÍA NAVARRO ALDRETT Y MARÍA JOSÉ VILLALOBOS HERNÁNDEZ mexicanos, menores de edad, señalando como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en San Luis Potosí Av. Eugenio Garza Sada 300, Lomas del Tecnológico, 78211 respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del **Artículo 15º de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí**, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

Exposición de Motivos

Al ser el cambio climático un problema preocupante a nivel nacional, y una problemática global, el cambio climático es una verdadera amenaza para los ciudadanos de manera social, y económica. Es por esta razón que queremos atender el tema de cambio climático, dándole la importancia que merece dentro del poder legislativo.

Para empezar se debe aclarar que los gases de efecto invernadero son componentes gaseosos de la atmósfera, naturales y resultantes de la actividad humana, que absorben y emiten radiación infrarroja, lo que causa el cambio climático. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático reconoce seis clases: bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre. El cambio climático ocurre por una exacerbada acción del efecto invernadero, resultado del incremento de las concentraciones de los gases de efecto invernadero, es decir, de la cantidad y variedad de algunos de los gases que la componen (Gobierno de México, s.f.).

Ahora bien, analizando esta información se puede interpretar que los gases de efecto invernadero están aumentando el calentamiento global. Estos han tenido efectos notables en San Luis Potosí. Estos gases absorben calor de la atmósfera terrestre, lo que altera el clima

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

local al incrementar la temperatura media y provoca olas de calor más intensas y frecuentes. Esto afecta negativamente tanto a la biodiversidad como al bienestar de la población local. El constante cambio de temperaturas y los diferentes patrones de lluvia pueden reducir la producción de cultivos esenciales como el maíz y el frijol, impactando así la economía regional. (Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, 2020).

Además, los cambios en las precipitaciones agravan los problemas ya notables de disponibilidad de agua, afectando su uso en los sectores residencial, industrial y agrícola. En términos de salud pública, el aumento de las olas de calor eleva los riesgos sanitarios y fomenta la propagación de enfermedades transmitidas por vectores, como lo son los mosquitos (Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, 2020).

El primer trimestre del 2023 ha sido el más caliente registrado en San Luis Potosí en el Siglo XXI, con un incremento promedio de 1.2 grados respecto de años anteriores, lo que genera un mayor riesgo para los 27 municipios potosinos que enfrentan alta exposición al cambio climático. Según el estudio realizado en 2021 por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El estudio del INECC realizó tres ejercicios de priorización para los municipios más vulnerables al cambio climático. Es de destacar que dentro de los 83 municipios con muy alta vulnerabilidad se encuentran dos potosinos, que son San Nicolás Tolentino y Matlapa (Cambio climático impacta en San Luis, 2023).

Las empresas medianas y grandes son unas de las principales liberadoras de gases de efecto invernadero. Esta producción de carbono ocasiona el deterioro y daño de la capa de ozono. Miles de empresas en nuestro país no cuentan con procesos que aporten a la disminución de gases de efecto invernadero los cuales dañan el planeta y contribuyen al cambio climático. De acuerdo con National Geographic la producción de gases de efecto invernadero ha aumentado unos 6 billones de toneladas métricas desde 1990, lo que representaría un crecimiento de un 20% aproximadamente. De lo que gran parte es por culpa de las empresas (Enlight, 2021).

Por lo anterior y esperando se acrediten los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 17, 90, 91, y 93 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí respetuosamente:

P E D I M O S:

ÚNICO: Se **REFORME** el artículo 15º añadiendo un párrafo cuarto, de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“IV. Será responsabilidad del Sistema Estatal del Cambio Climático asegurarse que las empresas que generan emisiones de efecto invernadero, sean mediana o grande, deben garantizar una disminución mínima del 5% anual a su emisión de gases de efecto invernadero. Esta disminución no debe afectar su

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

productividad ni su cantidad de ventas, esto es con el propósito de cumplir con el objetivo de llegar a cero emisiones de gases de efecto invernadero dentro de 20 años.

Cualquier empresa que quiera operar dentro del Estado de San Luis Potosí, deberá tener un plan sobre su producción sustentable y sus planes y acciones para convertirse en una empresa verde y cumplir con la disminución mínima del 5% anual.

Las inversiones que se hagan para el cumplimiento de esta norma, las empresas podrán hacer la deducible de impuestos en el mismo año en que la realicen. "

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.– Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

ATENTAMENTE
San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de abril del año 2024



Daniela Galán Rivero



Jose Manuel Gutiérrez Pérez



Agustín García Cázares



Anayari Sánchez Saldaña




Emilia Humara Morelos Zaragoza



Lucrecia Abud del Villar



María Navarro Aldrett



María Jose Villalobos Hernández



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Referencias:

Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. (2020). Estado del clima en México. INECC.
<https://www.gob.mx/inecc/documentos/estado-del-clima>

Gobierno de México (s.f.) GASES DE EFECTO INVERNADERO
<http://www.ccpy.gob.mx/cambio-climatico/gases-efecto-invernadero.php>

Cambio Climático impacta en San Luis. (2023, 9 abril).
<https://planoinformativo.com/915101/cambio-climatico-impacta-en-san-luis/>

Enlight (2021) Calentamiento global: Los impactos de las grandes industrias, Recuperado de:
<https://www.enlight.mx/blog/calentamiento-global#:~:text=Los%20procesos%20de%20las%20industrias,a%20los%20rayos%20del%20sol.>

Secretaria: iniciativa, que requiere reformar el artículo 15 añadiendo un párrafo cuarto de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; Daniela Galán Rivero, José Manuel Gutiérrez Pérez, Anayari Sánchez Saldaña, Emilia Humara Morelos Zaragoza, Lucrecia Abud del Villar, Agustín García Cázares, María Navarro Aldrett, y María José Villalobos Hernández, 25 de abril del presente año.

Presidente: se turna a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

SÉPTIMA INICIATIVA

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR



DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

EZRA SÁNCHEZ MIRABAL, JORGE CESSAL ECHAVARRÍA, PABLO DANIEL ARJONA SILVA y SAM MARTÍNEZ CERVANTES mexicanos, menores de edad, señalando como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en San Luis Potosí Av. Eugenio Garza Sada 300, Lomas del Tecnológico, 78211 respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del **Artículo 28° de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La educación sexual ha sido por años y de manera mundial conocida como un tema controversial y tabú, especialmente para las personas jóvenes, pero en México específicamente, la calidad de esta educación es insuficiente, ya que siempre se ve a este tipo de educación de una manera específica "reproductiva, heteronormada y tabú" (Nélida, P. 2023). Esto se debe principalmente a la educación judeocristiana que existe en el país y que deriva a que exista un sentimiento de pena e intimidad al tocar temas relacionados a la sexualidad humana. Por más que sea un tema controversial, es algo que es necesario en México, ya que, acorde a datos del Consejo Nacional de Población y de la Encuesta Nacional de Salud, hay trescientos cincuenta mil embarazos adolescentes al año, lo cual equivale a casi mil embarazos al día, esto agregado al hecho de que los adolescentes cada vez empiezan su vida sexual más temprano, hace que la problemática se vuelva aún más preocupante (Gaceta UNAM, 2022).

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

La UNESCO define la educación sexual como enseñar no solo sobre reproducción, también incluye los aspectos cognitivos, emocionales, físicos, y sociales de la sexualidad para enriquecer el conocimiento de los jóvenes. Las investigaciones internacionales realizadas, respaldan los beneficios de una educación sexual inclusiva, como reducción de riesgos, promoción del uso de anticonceptivos, una actitud positiva sobre la salud sexual y una sociedad más tolerante.

Es momento de dejar estos temas con claridad, no se trata de "propagandas" o "ideologías", se trata de darles conocimientos y valores a los jóvenes para que sean conscientes de su salud sexual, su bienestar y su dignidad.

"La educación sexual integral es una poderosa herramienta para combatir la violencia, el abuso, la discriminación, y para promover el respeto por la diversidad" *(Una Educación Sexual Integral Protege a Los Niños Y a Las Niñas, Y Ayuda a Construir Una Sociedad Más Segura E Inclusiva | Programa Estatal De Educación Para La Prevención Del Sida, Febrero 2023.)*

La educación sexual, cuando es integral e inclusiva, va más allá de información sobre reproducción y riesgos, tiene la intención de evitar y combatir el abuso, desinformación y violencia sexual.

Del mismo modo, la educación sexual debe enseñar desde el principio sobre la igualdad de género, sin roles estereotipados, respeto mutuo, consentimiento en relaciones sexuales, y resolver conflictos de forma pacífica, como lo establece el Convenio de Estambul.

La importancia de una educación sexual adecuada, completa e inclusiva es evidente. Los estudios respaldados por la OMS en Europa muestran que los países sin programas obligatorios de educación sexual, como Bulgaria y Georgia, tienen tasas más altas de embarazos adolescentes. Esto afecta la salud de los jóvenes y limita sus oportunidades educativas.

Además hay que mencionar a una gran parte de la población, ya que frecuentemente en los planes de educación sexual se suele excluir a las personas parte de la comunidad LGBTQ+, lo que suele causar problemas desde temprana edad, como acoso o poner en riesgo su integridad, por lo que es crucial incluir información precisa, respetuosa, e inclusiva, orientación sobre la salud sexual, orientación sexual, e identidad de género, dirigida a una comunidad diversa.

Los planes de educación sexual deben adaptarse a diferentes edades y niveles de desarrollo, enfocándose en relaciones sanas y consensuadas. Deben ser científicamente fundamentados, libres de prejuicios y estereotipos, y revisados regularmente. Además, es crucial que los docentes reciban la capacitación adecuada para impartir educación sexual integral, ya sea como parte de su formación inicial o continua. Esto se ha implementado con éxito en países como Estonia y Finlandia. Además, es necesario un liderazgo político sólido para recordar que la educación sexual es un derecho humano y beneficia a todos.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Ayuda a comprender los derechos propios y a respetar los de los demás, promoviendo la salud y habilidades vitales como la autoconfianza y el pensamiento crítico.

(Una Educación Sexual Integral Protege a Los Niños Y a Las Niñas, Y Ayuda a Construir Una Sociedad Más Segura E Inclusiva | Programa Estatal De Educación Para La Prevención Del Sida, Febrero 2023.)

En San Luis Potosí se cuenta actualmente con un lineamiento muy poco preciso en cuanto respecta a los protocolos de la educación sexual, tanto así que en el mismo internet este tipo de información es de difícil acceso para ciudadanos interesados en promover una cultura de sexualidad saludable entre los jóvenes. En los artículos del congreso se cuenta con los objetivos que busca alcanzar la educación sexual en la entidad estatal, sin embargo, no se cuenta con algún reglamento más a detalle en la forma en la que se pretende enseñar la educación en la comunidad.

Esta poca accesibilidad hacia los lineamientos que se pretende enseñar a la ciudadanía causa que tanto jóvenes como adultos cuenten con poca información para poder concientizarse de los efectos y riesgos que trae la pubertad. Esto significa también que la cultura misma es la que enseña acerca de la sexualidad, o en algunos casos, hasta no se llega a enseñar, terminando por afectar los índices de embarazos adolescentes, especialmente en las zonas semi-urbanas, indígenas y rurales del Estado. Esto también perpetúa una cultura de violencia contra las mujeres en la que los hombres tienden a estar desinformados en cuanto al ejemplar de una sexualidad responsable y consensuada.

Ya en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado se llevó a cabo el Parlamento de las y los Jóvenes 2023-2024, en la cual se especifico que se busca brindar educación sexual para la comunidad LGBTQ+, con lo que se pretende describir la educación sexual como un factor importante en el desarrollo de cualquier adolescente sin importar su género. (R. R. / E. S. De San Luis, n.d.)

Por lo anterior y esperando se acrediten los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 17, 90, 91, y 93 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí respetuosamente:

P E D I M O S :

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

ÚNICO: Se **REFORME** el artículo 28 añadiendo un párrafo quinto, de la Ley de la Persona Joven Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí , para quedar como sigue:

“Las instituciones educativas tanto públicas como privadas deberán contar con un modelo educativo específico referente a la materia de educación sexual que sea apto, útil y conciso para todos sus años escolares. Los modelos educativos deberán satisfacer los siguientes requisitos: Tocar los temas respectivos para cada año con profundidad y con el apoyo de un experto, Incluir educación sexual para personas no heteronormadas o con discapacidades, promover la transparencia y crear un espacio seguro para que los alumnos pregunten libremente sobre el tema correspondiente, liberar la idea únicamente reproductiva que hay detrás de la educación sexual y asegurarse de otorgar el mayor conocimiento posible a los estudiantes acorde a lo que su grado compete. Será obligación de las autoridades educativas estatales garantizar el cumplimiento de lo aquí estipulado”

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine .sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de abril del año 2024



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Ezra Sánchez Mirabal

Pablo Daniel Arjona Silva

Sam Martínez Cervantes

Jorge Chessal Echavarría

Referencias

1. Admin, & Admin. (2022, 11 agosto). Educación sexual: el gran pendiente. *Gaceta UNAM*. <https://www.gaceta.unam.mx/educacion-sexual-el-gran-pendiente/>
2. Jaber, I. G. (2023, 4 septiembre). *A México le falta educación sexual integral*. TecScience. <https://tecscience.tec.mx/es/salud/educacion-sexual-integral/>
3. *Una educación sexual integral protege a los niños y a las niñas, y ayuda a construir una sociedad más segura e inclusiva | Programa Estatal de*

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Educación para la Prevención del Sida. (Febrero 2023). Recuperado de:

<http://www.educacion.chihuahua.gob.mx/peepsida/content/una-educaci%C3%B3n-sexual-integral-protege-los-ni%C3%B1os-y-las-ni%C3%B1as-y-ayuda-construir-una-sociedad>

4. Council of Europe. (2023, Marzo 15). Una educación sexual integral protege a los niños y a las niñas, y ayuda a construir una sociedad más segura e inclusiva. *Commissioner for Human Rights*. Recuperado de:

<https://www.coe.int/es/web/commissioner/-/comprehensive-sexuality-education-protects-children-and-helps-build-a-safer-inclusive-society>

5. De San Luis, R. R. | E. S. (n.d.). Educación sexual e impulso al empleo, entre las propuestas del Parlamento de las y los Jóvenes en SLP. *El Sol De San Luis | Noticias Locales, Policiacas, Sobre México, San Luis Potosí Y El Mundo*. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/educacion-sexual-e-impulso-al-empleo-entre-las-propuestas-del-parlamento-de-las-y-los-jovenes-en-slp-11511442.html>

6. De San Luis, A. R. | E. S. (n.d.). Desigualdad y machismo, factores detrás del embarazo adolescente en SLP: Marcela García. *El Sol De San Luis | Noticias Locales, Policiacas, Sobre México, San Luis Potosí Y El Mundo*. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/desigualdad-y-machismo-factores-detras-del-embarazo-adolescente-en-slp-marcela-garcia-10752258.html>

Secretaria: iniciativa, que plantea reformar el artículo 28 añadiendo el párrafo quinto de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ezra Sánchez Mirabal, Jorge Chessal Echavarría, Pablo Daniel Arjona Silva, y Sam Martínez Cervantes, 25 de abril del año en curso.

Presidente: se turna a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

OCTAVA INICIATIVA

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
25 ABR. 2024
10:01
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

HANNA CAMILA HERRERA FRAGA e IDELETTE ESPARZA CASTRO mexicanas,
menores de edad, señalando como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones,
ubicado en San Luis Potosí Av. Eugenio Garza Sada 300, Lomas del Tecnológico, 78211
respetuosamente comparezco y:

EXPONEMOS:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del **Artículo 133° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

Exposición de Motivos

Velando por el beneficio de las personas menstruantes dentro de instituciones educativas, se establece la iniciativa de proporcionar de manera gratuita productos destinados hacia la higiene menstrual.

Se busca la modificación del **Artículo 133° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, ya que no se especifica hacia donde están destinados los programas. También, teniendo en cuenta que los estudiantes son parte de la población vulnerable en cuanto a higiene menstrual, pues al no contar con dichos productos disponibles, o información sobre ellos, cualquier persona puede verse en una situación vulnerable ante algún percance, pudiendo llegar incluso a una infección. Otra de las razones del por qué se busca modificar este artículo es con la finalidad de generar un espacio seguro para cada una de las personas que esté pasando por su período menstrual, pues en muchos casos son días de dolor e incomodidad para ellas.

No se busca que simplemente se haga la entrega de un solo tipo de toalla sanitaria, es necesario que se tenga una amplia variedad de toallas, pues un periodo menstrual es

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

diferente para cada persona. Con esto también se busca la concientización sobre los diferentes productos de higiene menstrual, pues no todas las personas conocen la suficiente cantidad de productos que pueden estar a su alcance. Teniendo esto en cuenta, en donde se lleguen a encontrar estos productos se agregarían unos manuales con su forma de uso, para que de esa forma más personas logren educarse en higiene menstrual. Esta modificación no solo busca ser aplicada en instituciones educativas, sería más benefactor hacia las personas que menstrúan que se encuentre este tipo de servicio es lugares públicos como baños, o también en la zona en donde se trabaja. Pues, aunque la población más vulnerable ante la falta de estos productos se puede encontrar en escuelas primarias y secundarias, no quita el hecho de que alguna persona pueda llegar a tener un percance y no cuente con algún producto de higiene menstrual cerca de sí. Contando con estos productos en diferentes lugares concurridos podría mostrar un gran beneficio a un gran porcentaje de la población general.

P E D I M O S:

PRIMERO: Se **ADICIONE** un párrafo tercero para al artículo 133° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

“III. Asegurar la disponibilidad de productos de higiene menstrual en escuelas tanto públicas como privadas, con el fin de garantizar la salud de las personas menstruantes en dichas instituciones.”

SEGUNDO: Se **ADICIONE** un párrafo cuarto para al artículo 133° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para que quede de la siguiente manera:

“IV. Que las autoridades sanitarias proporcionen recursos económicos para asegurar la disponibilidad de productos de higiene menstrual en baños públicos y se garantice la disponibilidad de los mismos tanto en el sector privado como en público”

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de abril del año 2024

Hanna Camila Herrera Fraga

Idelette Esparza Castro



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Secretaria: iniciativa, que pretende adicionar el párrafo tercero al artículo 133 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; Hanna Camila Herrera Fraga, e Idelette Esparza Castro, 25 de abril del presente año.

Presidente: se turna a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

Primera Secretaria lea la ultima iniciativa.

NOVENA INICIATIVA

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR fracción VI, al artículo 34 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Incluir medidas afirmativas en la legislación para que las autoridades deban tomar acciones sustantivas para prohibir la discriminación por embarazo en los centros de trabajo.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH), en San Luis Potosí, el 25.4% de las mujeres han sufrido violencia en el ámbito laboral a lo largo de su vida, y en el año previo a la realización de la encuesta, el porcentaje de mujeres que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

sufrió violencia en este ámbito fue de 20.8%. Estos casos incluyen la discriminación por causa de embarazo, siendo un motivo recurrente.⁽¹⁾

(1)https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/24_san_luis_potosi.pdf

Uno de las formas en que se presenta este tipo de discriminación, es cuando el empleador, o superior jerárquico en el centro laboral, solicita a alguna mujer un certificado médico de no embarazo, con motivo de la realización de trámites de ingreso, o incluso para ascender laboralmente.

Cabe señalar que estos actos se encuentran expresamente prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, desde el año 2012:

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

...

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

A pesar de ello, se trata de una práctica que continúa realizándose, violentando los derechos laborales y coartando las oportunidades de las mujeres potosinas.

Por otro lado, en San Luis Potosí, contamos con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, y de entre los cinco objetivos que la Norma señala en su artículo primero, es necesario subrayar los siguientes:

I. Regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres

V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento.

Respecto a la primera fracción referida, la discriminación por embarazo, atenta directamente contra ese objeto general de la Ley.

Sobre el segundo punto citado, la falta de cumplimiento de la prohibición contenida en la Ley Federal sobre esos actos discriminatorios, necesita sostenerse en acciones afirmativas y mecanismos que garanticen su cumplimiento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Por ello, el propósito de esta Ley, es poner las bases para la creación de mecanismos y acciones afirmativas y concretas, que lleven a la observación de esta prohibición y eviten estos actos.

Esto, mediante una adición al artículo 34 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, que establece que los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, generarán acciones dirigidas a gestionar que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, y que establece varias acciones sustantivas.

A dichas atribuciones, pretendemos adicionar la siguiente: promover las acciones conducentes para la observación de la prohibición de solicitar certificados médicos de no embarazo, con motivo del ingreso, permanencia, o ascenso laboral.

No se debe dejar de observar que la materia laboral corresponde a la esfera federal, sin embargo, en términos de la Ley estatal en materia de Igualdad, el antecitado artículo 34, otorga a los entes públicos atribuciones para tomar medidas con el fin de erradicar la discriminación laboral, únicamente en términos de la materia de la Ley, por lo que al ser la solicitud de certificados médicos de no embarazo, un acto contra la igualdad laboral, puede incluirse entre éstas atribuciones; máxime, al tratarse de una disposición ya contenida en la Ley Federal del Trabajo, que necesita de acciones afirmativas para implementarse.

Las medidas prácticas para garantizar la igualdad, son la ruta adecuada para implementar mecanismos que puedan cambiar las prácticas discriminatorias arraigadas, y hacer válida la Ley.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. ADICIONAR fracción VI, al artículo 34 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ**



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 102
mayo 2, 2024

TÍTULO CUARTO
DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL
DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO II
DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA
VIDA ECONÓMICA ESTATAL

ARTÍCULO 34. Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, generarán acciones dirigidas a gestionar que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, para lo cual promoverán:

I. a V. ...;

VI. Las acciones necesarias para la observación de la prohibición de solicitar certificados médicos de no embarazo, con motivo del ingreso, permanencia, o ascenso laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Secretaria: iniciativa, que insta adicionar fracción VI al artículo 34 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, 25 de abril del año en curso, recibida el 26 del mismo mes y año.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Presidente: se turna a las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; Derechos Humanos; e Igualdad de Género.

Seguimos la sesión; nuestras disposiciones reglamentarias permiten no leer los tres dictámenes enlistados; Segunda Secretaria consulte en votación económica, si es de dispensarse su lectura.

Secretaria: consulto si dispensan la lectura de los dictámenes; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: se dispensa la lectura de los tres dictámenes por MAYORÍA.

Dictamen uno con Proyecto de Decreto, ¿algún integrante de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo presenta?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN UNO

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2023, bajo el **turno 4767**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el artículo 67 en sus fracciones, I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X, y en sus párrafos tercero y quinto, de la **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 117 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

*En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.*

*Los principales objetivos de esta ley en su **ARTÍCULO 1º**. Son los siguientes:*

Establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

<p><i>CAPÍTULO I</i></p> <p><i>DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</i></p> <p><i>CAPÍTULO II</i></p> <p><i>DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS</i></p> <p><i>ARTÍCULO 67.</i> <i>El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:</i></p> <p><i>I.</i> <i>La Comisionada o el Comisionado que presida la CEGAIP, quien lo presidirá</i></p> <p><i>II.</i> <i>La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</i></p> <p><i>III.</i> <i>La persona titular de la Contraloría General del Estado;</i></p> <p><i>IV.</i> <i>El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;</i></p> <p><i>V.</i> <i>El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;</i></p>	<p><i>CAPÍTULO I</i></p> <p><i>DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</i></p> <p><i>CAPÍTULO II</i></p> <p><i>DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS</i></p> <p><i>ARTÍCULO 67.</i> <i>El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:</i></p> <p><i>I.</i> <i>La Comisionada o el Comisionado que presida la CEGAIP, quien lo presidirá</i></p> <p><i>II.</i> <i>La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</i></p> <p><i>III.</i> <i>La persona titular de la Contraloría General del Estado;</i></p> <p><i>IV.</i> <i>La persona titular de la coordinación del Archivos del Poder Judicial;</i></p> <p><i>V.</i> <i>La persona titular de la coordinación Archivos del Poder Legislativo;</i></p>
--	--

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

<p><i>VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</i></p> <p><i>VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</i></p> <p><i>VIII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;</i></p> <p><i>IX. Un representante de los archivos privados, y</i></p> <p><i>X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</i></p> <p><i>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de</i></p>	<p><i>VI. Una persona representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</i></p> <p><i>VII. La persona titular de la coordinación de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</i></p> <p><i>VIII. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí;</i></p> <p><i>IX. Una persona representante de los archivos privados, y</i></p> <p><i>X. Una persona representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</i></p> <p><i>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de</i></p>
--	--

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.

archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

La persona que Presida o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.

Las personas consejeras, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.

CUARTO. Que en la exposición de motivos se señala de manera equivocada, que la iniciativa tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier sujeto obligado,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

Lo anterior es así toda vez que de acuerdo con el proyecto de Decreto contenido en la iniciativa de cuenta, esta busca por una parte, eliminar el uso de lenguaje masculino genérico que resulta sexista y discriminatorio, para sustituirlo por un lenguaje incluyente; y por otra parte busca actualizar la denominación de la entidad de fiscalización superior del Congreso del Estado. Sin embargo es de puntualizarse que en la exposición de motivos, en ninguna de sus partes, se precisa ni justifica la razón de la propuesta.

Más la deficiencia advertida respecto a la propuesta de la legisladora María Puente, no constituye elemento suficiente para su desechamiento, pues esta dictaminadora considera que la iniciativa deviene en viable y pertinente bajo un enfoque de derechos humanos.

Aunado a lo anterior es preciso señalar, que la presente iniciativa se analiza tomando en consideración las reformas realizadas a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 20 de febrero de 2024.

Entrando en materia primeramente debemos decir, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Conforme a lo anterior podemos invocar la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual en su artículo 1 establece que: *“... la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Es así que en el marco de este instrumento internacional (artículo 2), los Estados Partes convinieron en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a:

- “a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”*

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que la misma Constitución de la República prescribe en su artículo 4º, el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Es en esa línea que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En cuanto a la legislación local, en armonía con todo lo antes apuntado, el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Poder Legislativo de la Entidad, entre otras, la de vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia; y aprobar las iniciativas correspondientes para armonizar las leyes estatales en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Además de lo anterior cabe destacar, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, los numerales 40 y 41 de la Ley de referencia, estipulan que será objetivo de la política estatal, entre otros, evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, en donde las autoridades impulsarán las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resultas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:</p> <p>I. La persona titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III. La persona titular de la Contraloría General del Estado;</p> <p>IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;</p> <p>V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;</p> <p>VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</p> <p>VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>VIII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 67 ...</p> <p>I y III ...</p> <p>IV. La persona titular de la Coordinación de Archivos del Poder Judicial;</p> <p>V. La persona titular de la Coordinación de Archivos del Poder Legislativo;</p> <p>VI. Una persona representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</p> <p>VII. La persona titular de la Coordinación de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>VIII. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

<p>IX. La persona titular del Archivo Histórico del Estado;</p> <p>X. Un representante de los archivos privados, y</p> <p>XI. Un representante del Consejo Técnico.</p> <p>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</p> <p>El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los</p>	<p>IX ...</p> <p>X. Una persona representante de los archivos privados, y</p> <p>XI. Una persona representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</p> <p>...</p> <p>El Consejo Estatal de Archivos a propuesta de su presidenta o presidente, o de cualquiera de sus integrantes, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a</p>
---	--

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

<p>asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.</p> <p>Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.</p>	<p>tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán a su representante.</p> <p>Las consejeras y los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la de la consejera o consejero titular.</p> <p>Las personas integrantes del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación en el Consejo.</p>
---	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme a lo anterior podemos invocar la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual en su artículo 1 establece que: *“... la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Es así que en el marco de este instrumento internacional (artículo 2), los Estados Partes convinieron en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a:

“a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”*

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que la misma Constitución de la República prescribe en su artículo 4º, el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Es en esa línea que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En cuanto a la legislación local, en armonía con todo lo antes apuntado, el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Poder Legislativo de la Entidad, entre otras, la de vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia; y aprobar las iniciativas correspondientes para armonizar las leyes estatales en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Además de lo anterior cabe destacar, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, los numerales 40 y 41 de la Ley de referencia, estipulan que será objetivo de la política estatal, entre otros, evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, en donde las autoridades impulsarán las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

Finalmente en materia de armonización legislativa, se actualiza la denominación de la entidad de fiscalización superior de la Legislatura local, anteriormente denominada Auditoría Superior del Estado para quedar como “Instituto de Fiscalización Superior del Estado”.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 67 en sus fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, y XI, y en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67 ...

I y III ...

IV. **La persona titular de la Coordinación de Archivos del Poder Judicial;**

V. **La persona titular de la Coordinación de Archivos del Poder Legislativo;**

VI. **Una persona** representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;

VII. **La persona titular de la Coordinación de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;**

VIII. **La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

IX ...

X. **Una persona** representante de los archivos privados, y

XI. **Una persona** representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

...

El Consejo Estatal de Archivos a propuesta **de su presidenta o presidente**, o de **cualquiera de sus** integrantes, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán **a su representante**.

Las consejeras y los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la de **la consejera o consejero titular**.

Las personas integrantes del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación **en el Consejo**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Secretaria: dictamen número uno, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Presidente: sin discusión, a votación nominal.

Secretaria: Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Marcela del Carmen de León Bernal;...; *(continúa la lista)*; 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: emitidos 25 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que modifica estipulaciones del artículo 57 de la Ley de Archivos Local; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Notifico que la dictaminadora, retira el dictamen número dos; por tanto, instruyo a la Secretaría de la Directiva, lo devuelva

Dictamen tres con Proyecto de Resolución, ¿algún integrante de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo presenta?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero del 2024, bajo el **turno 5191** para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar la denominación del Capítulo I del Título Séptimo; y adicionar la Sección I del Recurso de Reconsideración” con los artículos 165 bis, 165 ter, 165 quáter, y 165 quince, y la Sección II, “Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP”, previa al artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXII, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea, el artículo 73 fracción XXIX-S, de la Constitución de la República, confiere al Congreso de la Unión atribuciones para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

De acuerdo con lo anterior, es que en materia de transparencia y acceso a la información pública, se deberá estar a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que expida el Congreso de la Unión, y a las de los Estados de acuerdo al ámbito de su competencia, las que deberán estar alineadas con la Ley General.

A la luz de lo anterior podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución Federal, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 117 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir textualmente su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, reconoce como un derecho humano el acceso a la información, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

También dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en la propia Ley local de la materia.

El Comité Jurídico Interamericano, reconoció en su resolución aprobada por unanimidad, en la sesión del 7 de agosto de 2008, los siguientes principios:

“1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcional al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

2. El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.

3. El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.

4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.

5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.

6. Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas.

7. La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.

8. Todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia.

9. Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

10. *Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información, incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información.*“

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Principios_CJI.pdf

En ese tenor, una de las características esenciales del derecho de acceso a la información pública, es que ese derecho cumpla con el principio de oportunidad. En relación con la implementación de este principio en la norma, no obstante que el artículo 154 de la Ley de Transparencia estatal señala que “la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible”, las Unidades de Transparencia de los entes obligados optan por la entrega de las mismas hasta el día del vencimiento, es decir, a los diez días hábiles, y en muchos casos recurren a la prórroga para tomar diez hábiles más para responder. Se trata de una primera contravención al precitado principio de oportunidad, que se agrava en la medida en la que se proporcionan respuestas incompletas o con información que no corresponde a la solicitada.

La Ley en cita, otorga quince días hábiles al solicitante para interponer un recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP), donde el procedimiento entra a un farragoso trámite que retrasa, en caso de que el organismo garante cumpla con los plazos para su resolución, hasta 33 días más. No obstante, la resolución no representa en automático la entrega de la información solicitada.

Entre ambas circunstancias, previo a la presentación del referido recurso, existe la posibilidad de que se dé una oportunidad de solución entre los solicitantes de información y las unidades de transparencia, en la que se pudieran aclarar las diferencias entre lo que el petionario requiere para satisfacer su derecho de acceso a la información pública y lo que el sujeto obligado interpretó y que dio origen a una respuesta incompleta o insatisfactoria. Un mecanismo que se puede activar mediante una instancia previa a recurrir al organismo garante, a través de la presentación de un recurso de reconsideración ante la propia Unidad de Transparencia que abra la posibilidad a que el solicitante explique nuevamente o replantee su petición, y el sujeto obligado pueda responder de manera más atinente al petionario.

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

*La introducción de este recurso de reconsideración que se tramitaría ante la propia Unidad de Transparencia de que se trate, representa una alternativa que favorecería a todas las partes implicadas en el procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública: para el solicitante se abre una posibilidad de obtener la información de su interés de manera que le resulte más útil en tanto gana en cuestión de oportunidad; para el sujeto obligado se abre la posibilidad de dar una mejor atención a los solicitantes, **que redundaría en una reducción en el número de recursos de revisión que se presenten en su contra ante la CEGAIP**, y la CEGAIP podrá ver reducido el número de recursos de revisión que tiene que tramitar, buscando siempre favorecer el cumplimiento de los principios que rigen el derecho humano de acceso a la información, citados previamente.*

Para la mejor comprensión de la reforma propuesta se incluye el siguiente cuadro comparativo:

<i>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</i>	<i>PROPUESTA</i>
<i>TEXTO VIGENTE</i>	
<i>TÍTULO SÉPTIMO</i>	<i>TÍTULO SÉPTIMO</i>
<i>DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</i>	<i>DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</i>
<i>Capítulo 1</i>	<i>Capítulo 1</i>
<i>Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP</i>	<i>De los Recursos de Reconsideración y Revisión</i>
	<i>Sección 1</i>
	<i>ARTÍCULO 165 BIS. El solicitante podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos, recurso de</i>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

<i>No existe correlativo</i>	<p><i>reconsideración ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.</i></p> <p>ARTÍCULO 165 TER. <i>El recurso de reconsideración deberá:</i></p> <p><i>I. Señalar los antecedentes de la solicitud que se impugna, y los motivos por los que se considera que la respuesta es incompleta o no satisface los alcances del requerimiento.</i></p> <p><i>II. Aportar elementos informativos que puedan contribuir a identificar los posibles documentos que complementen la respuesta y/o la corrijan para apegar a lo planteado en la solicitud de información.</i></p>
<i>No existe correlativo</i>	<p>ARTÍCULO 165 QUATER. <i>En caso de que, como parte del recurso de reconsideración, el solicitante requiera información adicional no contemplada en la petición original, se considerará como una nueva solicitud de información, se le notificará al solicitante su admisión en esa condición y se le indicará que se atenderá conforme a los plazos establecidos en el Artículo 154.</i></p>
<i>No existe correlativo</i>	

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

<p><i>No existe correlativo</i></p> <p><i>ARTÍCULO 166...</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 165 QUINQUE. La interposición del recurso de reconsideración no interrumpe el plazo establecido en el Artículo 166 para la interposición del recurso de revisión ante la CEGAIP.</i></p> <p><i>La Unidad de Transparencia procurará desahogar la reconsideración dentro de ese periodo y hará saber al solicitante que dentro del mismo tiene su derecho a salvo para acudir a la CEGAIP en cualquier momento.</i></p> <p><i>Sección 2</i></p> <p><i>Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP</i></p> <p><i>ARTÍCULO 166...</i></p>
---	--

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto introducir en la Ley, el “recurso de reconsideración” como medio de impugnación más para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto primeramente debemos dejar establecido que, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acudo con el artículo 6°, de la referida Constitución de la República, **todas las personas tienen derecho al libre acceso a la información.** Para hacer efectivo este derecho, el apartado “A” fracción IV, del citado numeral, estipula que **la Federación, así como las entidades federativas, establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados en la materia.**

Es conforme a lo anterior que en la reforma constitucional del 07 de febrero de 2014, el constituyente permanente introdujo en los artículos 6° apartado “A” fracción VIII, y 116 fracción VIII, del Pacto Federal, como organismos autónomos, especializados, imparciales, colegiados, responsables de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como para conocer de los procedimientos de revisión, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como institución de la Federación, y a los organismos garantes, como instancias competentes en las entidades federativas. Además de lo anterior, se le atribuyó al Congreso de la Unión, esto en el artículo 73 fracción XXIX-S, la facultad para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Es así que con apego en las disposiciones del Pacto Federal, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establecieron como medios de impugnación en materia de acceso a la información pública, el “Recurso de Revisión” cuya competencia corresponde a los organismos garantes, esto es, en el ámbito federal al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–, y en el ámbito local al órgano garante de cada Entidad Federativa, así como el “Recurso de Inconformidad” el cual corresponde conocer exclusivamente al INAI.

Al respecto no debe pasar desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la ley reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información, la cual tiene por objeto

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Aunado a lo anterior cabe decir que de conforme al artículo 2 de la citada Ley General, son objetivos específicos de la misma:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;*
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;*
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;*
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*
- VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y*

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan”.

Como podemos advertir de lo antes apuntado, de las fracciones II y III se desprende como idea fundamental, que uno de los objetivos de la Ley General es contar con bases y procedimientos homogéneos para el acceso a la información, aplicables a todos los organismos garantes, tanto de la Federación, como de las Entidades Federativas. Es de esa manera que el legislador federal consideró establecer en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través se su Título Octavo denominado “De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”, como únicos medios de impugnación en materia de acceso a la información pública, el “Recurso de Revisión” y el “Recurso de Inconformidad”, no existiendo en consecuencia la posibilidad de establecer un recurso adicional o diverso en las leyes de los Estados, pues como se señaló con anterioridad, el objeto y fin de la Ley General es establecer bases y procedimientos homogéneos aplicables a todas las entidades federativas para hacer efectivo el derecho de acceso a la información.

Para un mejor conocimiento de lo antes señalado, en el Título Octavo “De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”, Capítulo I “Del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes”, y Capítulo II “Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto”, los artículos, 142,143, a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

“ARTÍCULO 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.”

“ARTÍCULO 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.”

“ARTÍCULO 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Conforme a lo anterior, el “Recurso de Revisión” es por regla general, el único medio de impugnación en materia de acceso a la información, cuya competencia corresponde a los órganos garantes, ya sea de la Federación, o de los Estados de la República.

Es así que en armonía con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 163 establece que, contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede el recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, la referida Ley de Transparencia de nuestra Entidad Federativa, estipula en su Título Séptimo “De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”, Capítulo I “Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP”, artículos, 166 y 167, lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la CEGAIP o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la CEGAIP a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

“ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.”

Conforme a todo lo anterior es que debemos concluir, que la Legislatura del Estado de San Luis Potosí no cuenta con libertad configurativa de la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública, cuando el objeto de las modificaciones legales resultan contrarias a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya competencia le corresponde al Congreso de la Unión.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Secretaria: dictamen número tres, ¿alguien intervendrá?; la diputada Liliana Guadalupe, ¿el sentido de su participación diputada?, en contra.

Presidente: Le doy la palabra a la diputada Liliana Guadalupe Flores.

Liliana Guadalupe Flores Almazán: con su venia diputado Presidente, pues yo vengo a compartir mi voto en contra de este dictamen, ya que esta reforma que hoy vamos a votar, tiene el objetivo de buscar la eficiencia, y de buscar la eficacia del proceso de acceso a la información pública, este recurso de reconsideración puede permitir a la ciudadanía resolver de manera más rápida y efectiva las discrepancias en la solicitudes de información y evitar así la burocracia, es por eso que mi voto será en contra, es cuanto Presidente.

Presidente: ¿alguien más participa?, concluido el debate, Segunda Secretaria consulte si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen; quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; quienes estén por la negativa ponerse de pie, MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Marcela del Carmen de León Bernal;...; *(continúa la lista)*; 22 votos a favor; dos abstenciones; y un voto en contra.

Presidente: emitidos 22 votos a favor; dos abstenciones; y un voto en contra, por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que instaba modificar estipulaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; notifíquese.

En el apartado de Punto de Acuerdo; Primera Secretaria lea el único en agenda.

PUNTO DE ACUERDO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento **Punto de Acuerdo que pretende EXHORTAR respetuosamente al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, (INTERAPAS)**, para que realice las acciones pertinentes para que la aplicación de pago creada por este Organismo se mantenga vigente y con un adecuado funcionamiento para el beneficio de las y los Potosinos. Con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El uso de la tecnología hoy en día es más común de lo que se pudo haber llegado a pensar, ya que nos facilita actividades en nuestra vida cotidiana, como el acortar el tiempo de espera en una fila solo para realizar un pago, entre otros muchos más.

Es por lo anterior que se reconoce al INTERAPAS por tomar acciones pensando en la ciudadanía potosina, ya que desde el H. Congreso del Estado se había planteado con anterioridad la iniciativa de la creación de una Aplicación Móvil que permitiera a las y los potosinos poder realizar sus respectivos pagos por el servicio de agua, de una manera rápida y segura, brindando no solo agilidad al realizarlo sino que también esa certeza al hacerlo mediante una Aplicación emitida por el mismo Organismo, sin intermediarios.⁽¹⁾

(1)https://play.google.com/store/apps/details?id=com.interapas.aguapp@pcampaignid=web_share

Si bien es cierto que la implementación de esta aplicación agiliza los pagos, incluso desde la comodidad del hogar o del trabajo de quien lo realiza, también es cierto que contribuye a una mejor recepción de los pagos, es decir, muchas de las veces los ciudadanos no realizan sus pagos dentro de los plazos establecidos en sus respectivos recibos de cobro, y no es porque no quieran realizar su pago, simplemente el tener que trasladarse a una oficina recaudadora les toma tiempo con el que muchas de las veces no se cuenta, ya que las actividades cotidianas no lo permiten. Otro de los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

factores al que se le atribuye el retraso del pago del servicio de agua es que en varias de las colonias de las periferias de la ciudad, con frecuencia no les llegan los recibos de cobro, evitando con esto que se tenga conocimiento de las fechas límites así como de la cantidad a pagar.

JUSTIFICACIÓN

El lanzamiento oficial de la Aplicación del INTERAPAS, en las plataformas digitales como la Play Store, fue el día 9 de agosto del 2023, contando como última actualización la del 11 de marzo del 2024, y hasta el día de hoy cuenta con un aproximado de más 10,000 descargas según datos de la Play Store. Esto nos deja claro que la aplicación ha tenido una buena aceptación por parte de los usuarios que son cada vez más los que las descargan en sus dispositivos móviles.

De igual forma no hay que olvidar que esta aplicación fue implementado en beneficio de las y los potosinos los cuales también han manifestado una serie de inconvenientes al utilizar dicha herramienta, entre los cuales destacan el tener problemas para registrar su correo electrónico con el cual se autoriza el ingreso a la aplicación creando un usuario, la respuesta ante este inconveniente ha sido el redirigirse a la página oficial del Organismo para brindar un nuevo código de verificación lo cual puede llegar hacer tedioso, cuando podría mejorarse el servicio desde primera instancia evitando dificultades posteriores.

Es importante mencionar que aún cuando el INTERAPAS ha implementado otros medios de pago como lo es mediante la pagina web oficial, vía WhatsApp y la ya conocida con anterioridad, el pago en tiendas de conveniencia o autoservicio, es necesario el mantener todas y cada una de las modalidades de pago que han sido brindadas por este Organismo en un buen estado para así, realmente puedan cumplir con el objetivo para el cual fueron puestas a disposición de los usuarios potosinos ya que de nada nos serviría el tener diversas formas de pago si el descuido las llega a convertir en deficientes.

CONCLUSIÓN

Es por lo anterior que a la suscrita le interesa que las y los usuarios potosinos sigan contando con este nuevo método de pago, haciendo más ágil y seguro el pago de sus servicios hídricos, por ello exhorto al Organismo implementador a realizar un mantenimiento a la aplicación, para que con



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

ello, dicha aplicación pueda seguir cumpliendo con su fin único en pro de las y los potosinos, y del Organismo en sí, ya que también se ve beneficiado cuando todos y cada uno de los usuarios realiza sus pagos de manera oportuna, ya que con eso se puede brindar a su vez un mejor servicio hídrico al área metropolitana y los municipios que corresponde.

Al ser un tema de interés de todos, es necesario darle la importancia que nos merece.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. - La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, **EXHORTA RESPETUOSAMENTE** al **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, (INTERAPAS)**, para que realice el mantenimiento pertinente para que la aplicación de pago creada por este Organismo se mantenga vigente y con un adecuado funcionamiento para el beneficio de las y los Potosinos.

Secretaria: Punto de Acuerdo, que busca exhortar al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de, Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, para que realice el mantenimiento pertinente para que la aplicación de pago creada por este Organismo se mantenga vigente y con un adecuado funcionamiento para el beneficio de las y los potosinos; diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, sin fecha, recibido el 26 de abril del presente año.

Presidente: se turna a la Comisión del Agua.

Entramos al apartado de Asuntos Generales; les notifico que esta Presidencia recibió el 30 de abril a las 12 horas con 15 minutos, Acuerdo de la Junta de Coordinación Política que propone al Pleno la designación de funcionario de esta Soberanía, mismo que se les distribuyó en sus carpetas desde del inicio de esta sesión; por tanto, solicito al personal de apoyo técnico distribuir las cédulas a los diputados.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA



30 de abril de 2024
Oficio JUCOPO/LXIII-3/153/2024

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón
Presidente de la Directiva del
Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presente



Por acuerdo de la Junta de Coordinación Política de esta fecha, se acordó lo siguiente:

ACUERDO JUCOPO/LXIII-III/58/2024

Derivado de las facultades que corresponden a la Junta de Coordinación Política, se propone al Pleno la designación del C. Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas, como Coordinador General de Servicios Parlamentarios por el periodo comprendido entre el 2 de mayo al 14 de septiembre de 2024.

Por lo anterior, solicitamos a usted ponerlo a la consideración y en su caso, aprobación del Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera
Presidente de la Junta de
Coordinación Política

Dip. Cecilia Senllace Ochoa Limón
Secretaria de la Junta de
Coordinación Política



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 102

mayo 2, 2024

Hemos ya concluido el Orden del Día, cito a la Sesión Ordinaria número 103, el jueves 9 de mayo a las 10:00 horas, en el salón "Ponciano Arriaga Leija"

Se levanta la sesión.

Concluye 10:40 hrs.